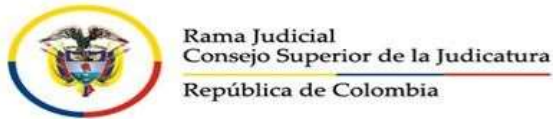


Radicación: 2017-00512 NI- 23687
Sentenciado: PEDRO YESID PERDOMO GUERRERO TD. 4313
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO.
Decisión: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2017-00512 NI- 23687
Sentenciado: PEDRO YESID PERDOMO GUERRERO TD. 4313
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO.
Decisión: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906 de 2004
Interlocutorio: 338

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 27 de febrero de 2018 condenó al señor **PEDRO YESID PERDOMO GUERRERO** a la pena privativa de la libertad de **200 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
30 septiembre 2020	62 días
29 de diciembre de 2020	58,75 días
4 de agosto de 2021	199 días
TOTAL	320,75 Días = 10 Meses Y 20,75 Días

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 29 de noviembre 2017 hasta la fecha, llevando en detención física 53 meses y 27 días y en redenciones de pena tiene reconocidos 10 meses y 20,75 días, para un total de pena cumplida de 64 meses y 17,75 días; y siendo la condena impuesta de 200 meses, la misma no se ha descontado. En consecuencia, se negará la petición elevada.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo lo aquí decidido se insta al señor Perdomo Guerrero, para que en lo sucesivo sus peticiones sean más ajustadas a la realidad, puesto que todas estas acciones congestionan aún más la especialidad.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la libertad por pena cumplida al señor **PEDRO YESID PERDOMO GUERRERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

CONDENADO: JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2015-80067-00 NI. 12685 T.D. 9053
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO: JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2015-80067 acumulado con 2014-00016 NI. 12685 T.D. 9053
INSTITUCIÓN: EPMS EL CUNDUY
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 339

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Este Despacho con auto interlocutorio 1034 del 16 de junio de 2017, ordenó ACUMULAR al señor **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** las penas contenidas dentro de las causas 2015-80067-00 NI- 12685 y 2014-00016-00 NI 12170, fijando una pena definitiva de **80 meses de prisión**, junto con la inhabilitación de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, dejando como radicación vigente la **2015-80067-00 NI 12685**.

Mediante auto interlocutorio No.1007 del 29 de junio de 2018 este despacho judicial le concede al señor Gómez Tamayo la prisión domiciliaria, bajo los parámetros del artículo 38 G, ya que la condena se produjo por el artículo 376 del Código Penal, inciso segundo.

Posteriormente, en auto del 23 de octubre pasado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución juratoria. Al llevarse a cabo a diligencia de notificación, esta judicatura conoce que el penado se encuentra nuevamente privado de la libertad en Centro de Reclusión.

En consecuencia de lo anterior, a través de auto del 26 de octubre último, este Despacho Judicial, declaró la nulidad de la providencia del 23 de octubre, mediante la cual concedía la libertad condicional.

Seguidamente en auto interlocutorio No. 1190 del 30 de octubre de 2020 se revoca la medida sustitutiva de prisión domiciliaria al señor Gómez Tamayo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
	NO.	PERÍODO	TR	EST.		
	18486219	01/04/2022 a 30/04/2022	152	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
	18445085	01/1/2022 a 30/03/2022	496	----	Buena, Ejemplar Certificado	Sobresaliente
	18369323	01/10/2021 a 31/12/2021	496	----	Buena Certificado	Sobresaliente
	18269240	01/07/2021 a 30/09/2021	504	----	Buena Certificado	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			1648	-----		

TRABAJO = 1648 horas /8/ 2 = 103 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **103 días**, esto es, **3 meses y 13 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

CONDENADO: JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2015-80067-00 NI. 12685 T.D. 9053
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
23 de marzo de 2018	193,8 días
29 de junio de 2018	28,3 días
10 de febrero de 2021	31 días
2 de julio de 2021	64 días
3 de mayo de 2022	103 días
TOTAL	420,1 días = 14 meses y 0,1 días

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente en dos oportunidades así: (i) del 11 de mayo de 2015 al 14 de septiembre de 2018 y (ii) del 20 de abril 2020 a la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física 65 meses, 17 días, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 14 meses y 0,1 días, para un total de pena cumplida de 79 meses y 17,1 días.

Así las cosas, al ser la condena ejecutada de 80 meses, la misma a la fecha no se ha descontado completamente, por ende se negará la libertad irrogada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC El Cunday y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Establecimiento, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR PENA al señor **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** el equivalente a **103 días**, esto es, **3 meses y 13 días** por concepto de **TRABAJO**.

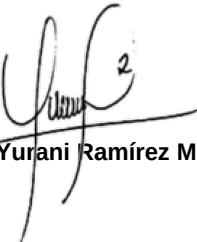
Segundo: NEGAR al señor **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

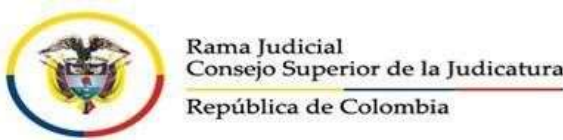
La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:

PEDRO LUIS PADILLA PACHECHO TD. 4054
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2010-14483-00 NI. 19506
EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
REDENCION DE PENA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
NORMA DE LA CONDENA:
INTERLOCUTORIO:

PEDRO LUIS PADILLA PACHECHO TD. 4054
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2010-14483-00 NI. 19506
EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
REDENCION DE PENA
LEY 906 de 2004
340

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 7 de julio de 2011 el Juzgado Quinto Penal Del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **PEDRO LUIS PADILLA PACHECO** a la pena principal de **32 meses** de prisión y multa de **1,33 SMLMV**, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad. Concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 32 meses.

El Juzgad Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. en auto del 23 de julio de 2015 ordenó la ejecución de la sentencia, pero posteriormente, en proveído del 10 de agosto de la misma anualidad restableció el subrogado, haciéndole suscribir en esa calenda la diligencia de compromiso.

Finalmente esta Judicatura con auto interlocutorio No. 1266 de fecha 3 de agosto de 2018 revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ante la comisión de nuevos delitos cuando se encontraba disfrutando del subrogado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
	NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
	18137236	01/01/2021 a 31/03/2021	----	363	Ejemplar 8181405	Sobresaliente
	18243139	01/04/2021 a 30/06/2021	----	360	Ejemplar 8320149	Sobresaliente
	18327810	01/07/2021 a 30/09/2021	----	378	Ejemplar 8411101	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	1.101		

ESTUIDO = 1.101 horas /6 /2 = 91,75 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **91,75 días**, es decir 3 meses, 1,75 días por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado **PEDRO LUIS PADILLA PACHECO** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa en dos oportunidades así: (i) del 30 de noviembre de 2010 al 1° de diciembre de 2010 y (ii) del 17 de marzo de 2021 hasta la fecha, llevando en detención física **13 meses y 23 días**, más **3 meses y 1,75 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **16 meses y 24,75 días**.

CONDENADO:	PEDRO LUIS PADILLA PACHECO TD. 4054
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION:	2010-14483-00 NI. 19506
INSTITUCIÓN:	EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
ASUNTO:	REDENCION DE PENA

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, el interno solicita “...sea tenido en cuenta un periodo de prueba el cual me dio el Juzgado Séptimo de la ciudad de Bogotá el cual fue el que me condenó por esta condena actual...”, petición a la cual no es posible acceder, puesto que al momento de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como bien lo rotula el beneficio, se SUSPENDE la ejecución de la condena impuesta, es decir, no se descuenta la misma de manera física por encontrarse el sentenciado en libertad. Por ello, cuando una persona goza, ya sea, de libertad condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena, el periodo de pena suspende el tiempo del castigo privativo de la libertad para su ejecución, razón por la cual al momento de revocarse por incumplimiento a las obligaciones contraídas, la consecuencia jurídica, es cumplir con el tiempo total de la condena impuesta, tal como ocurrió en el presente caso.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **PEDRO LUIS PADILLA PACHECO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **91,75 días**, es decir **3 meses y 1,75 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

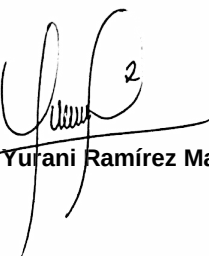
Segundo: NO ACCEDER a la solicitud elevada el 3 de septiembre de 2021 por el condenado **PEDRO LUIS PADILLA PACHECO**, por las anteriores consideraciones.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación: 2017-00732 NI- 22349 TD.4620
 Sentenciado: CARLOS EDUARDO URIBE BLUM
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2017-00732 NI- 22349 TD.4620
 Sentenciado: CARLOS EDUARDO URIBE BLUM
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 341

Florencia, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja, Santander, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2018, condenó al señor **CARLOS EDUARDO URIBE BLUM** a la pena principal de 138 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **CARLOS EDUARDO URIBE BLUM** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 26 de junio de 2017 hasta la fecha, llevando en detención física 59 meses, 4 días y en redenciones de pena tiene reconocidos 11 meses, 13,9 días, para un total de pena cumplida de 70 meses y 17,9 días, y siendo la pena impuesta de 138 meses la misma aún no se ha descontado. En consecuencia, se negará la libertad deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo lo aquí decidido se insta al señor Uribe Blum, para que en lo sucesivo sus peticiones sean más ajustadas a la realidad, puesto que todas estas acciones congestionan aún más la especialidad.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasen las diligencias al turno correspondiente para redención de pena.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la libertad por pena cumplida al señor **CARLOS EDUARDO URIBE BLUM**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación: 2017-01471 NI-20125
 Condenado: LUIS ALEJANDRO CERON TRUJILLO
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: INFORMACIÓN PROCESAL



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2017-01471 NI-20125
 Condenado: LUIS ALEJANDRO CERON TRUJILLO
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: INFORMACIÓN PROCESAL
 Reclusión: EPC EL CUNDUY
 Norma de condena: LEY 906 DE 2004
 Interlocutorio: 341

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 30 de julio de 2018, condenó al señor **LUIS ALEJANDRO CERON TRUJILLO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico, el condenado solicita “...se me reconozca el tiempo que llevo preso, lo anterior debido a que inicialmente me dieron una condena el 06 de julio de 2017 pero posteriormente fui capturado y me dieron otra condena el 15 de mayo de 2018, la segunda condena ya la pague y de la primera he pagado solo 12 meses; el tiempo que llevo preso actualmente es de 39 meses, por lo que les solicito me reconozcan todo estos meses para sumarlo a la primera condena”.

En virtud de la petición procederá esta Judicatura a informar por medio de oficio al condenado **LUIS ALEJANDRO CERON TRUJILLO**, lo siguiente:

INFORMACIÓN PROCESAL

- Este despacho judicial en la actualidad vigila el proceso radicado bajo el No. **2017-01471-00**, en el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 30 de julio de 2018, lo condenó a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El 22 de octubre de 2020 el INPEC procedió a dejarlo a disposición de este Despacho Judicial para el cumplimiento de la anterior condena (32 meses de prisión), toda vez que el homologo Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad le había concedido la Libertad Por Pena Cumplida dentro del radicado **2018-00646-00**.
- Se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 22 de octubre de 2021 a la fecha, llevando en detención física **6 meses y 2 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la expedición de certificación secretarial con destino al sentenciado **LUIS ALEJANDRO CERON TRUJILLO**, incorporando textualmente lo indicado en el acápite “**INFORMACIÓN PROCESAL**”.

Segundo: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EP El Cunduy para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC